



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 457

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2017

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017  
CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Doctor

CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá.

**Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Vicepresidente:

En mi condición de ponente designado por la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representante, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, de presentar ante la honorable Corporación que usted dignamente dirige, los argumentos que soportan y justifican la ponencia en relación con el proyecto de ley relacionado en el asunto.

La doctora Viviane Morales Hoyos, Senadora de la República radicó ante la Secretaría General de la Corporación, el **Proyecto de ley número 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones**, denominándose “Historia asignatura independiente”.

**PRESENTACIÓN GENERAL**

Dentro de la argumentación y sustento legal que soportan el proyecto de ley, contempla la siguiente:

El título se presenta como una modificación a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, en efecto es una modificación pero específicamente en una materia de suma importancia, la cual es la enseñanza de historia de Colombia a nuestros estudiantes de básica primaria y secundaria para formar su criterio y establecer lazos de compromiso y pertinencia de quienes serán los ciudadanos en los cuales se soportara la nación, “no se puede amar a quien no se conoce”<sup>1</sup>.

El fin de consolidar esta materia como independiente es generar y fortalecer los derechos de todos los ciudadanos especialmente el nacido en estas promisorias tierras, es un asunto de suma importancia para la nación en cuanto que la misma constitución nacional resalta la formación de niños, niñas, jóvenes para tener ciudadanos ejemplares en todos los campos, es así como desde el preámbulo anuncia que: (...) la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el convivimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo (...), en desarrollo de este postulado el artículo 1º C.N. (...) democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) el artículo 2º C.N. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos (...) Artículo 67. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” (...) (Subrayas fuera de texto).

Consecuente con lo anterior el poder legislativo mediante leyes ha desarrollado estos postulados y el ejecutivo mediante actos administrativos ha hecho lo propio, incluso trayendo a nuestro ordenamiento jurídico tratados, pactos, convenciones, declaraciones, recomendaciones y otros instrumentos internacionales sobre la niñez, haciendo de este tema un campo amplio

1 Oscar Schmidt www.reinadelcielo.org.

para la protección integral de los niños, niñas y jóvenes para garantizar su formación, libertades y aprecio por su país, consagrados en los instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política, leyes, y demás normas.

### ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017 CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO

A grosso modo este proyecto de ley clasifica a la Historia como asignatura independiente en la educación básica y media. Para formar una identidad nacional, construir un pensamiento crítico, promoviendo una memoria histórica que aporte a la reconciliación y la paz en Colombia. A su vez, en su artículo 2° se adiciona un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, en la que se incluye como objetivo específico de la educación básica primaria el conocimiento de la historia colombiana, su diversidad étnica, social y cultural como nación.

Se modifica el literal h) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, para que el estudio científico de la historia nacional, apoyado por otras ciencias sociales sean las herramientas para la comprensión y análisis de los procesos sociales del país en el contexto continental y mundial. Asimismo, en el artículo 4°, la historia se cataloga como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales.

Se establece una Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, la cual se compondrá de representantes de la Academia de Historia, Asociaciones de Historiadores, Facultades de Historia de Educación Superior, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y asociaciones de Padres de Familia. Esta Comisión será un órgano consultivo para la regulación del currículo y el establecimiento de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal.

Por último, a través de foros, seminarios, debates y encuentros el Ministerio de Educación Nacional dará a conocer los alcances de esta ley.

Este proyecto de ley consta de 10 artículos incluyendo el de vigencia, clasifica la historia en la educación como fundamental para las personas en su compromiso y pertenencia para con su nación, sociedad y familia.

**“Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia como una asignatura independiente en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana.

b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial.

c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país”.

Vemos como la Constitución Nacional delinea las directrices que deben seguir la ley en materia de educación y enseñanza, ejemplo en la cultura cuyo definición más sencilla “son rasgos y característicos aprendidos”<sup>2</sup>.

En cuanto la reconciliación y la paz, es fundamental y de la esencia de la paz la memoria histórica, la no repetición es conocer lo ocurrido para no volverlo a efectuar y cuando es un error con mayor razón.

**“Artículo 2°.** Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal “O” así:

O) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como Nación”.

Mejor explicación se encuentra en el preámbulo de la Constitución nacional, que abarca principios, preceptos y es vinculante.

Al examinar el objetivo de este artículo no podemos dejar de revisar lo dicho en el documento del año 2006 Colombia por la primera infancia, política pública por los niños y niñas desde la gestación hasta los seis años: “La construcción de la política pública para la primera infancia, surge como respuesta a un proceso de movilización social, generado a partir de la necesidad de retomar y dar un nuevo significado, a la temática de oportunidades efectivas de desarrollo de la primera infancia en Colombia. La suscripción de acuerdos internacionales, relacionados con las adecuaciones legislativas y jurídicas necesarias para el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y jóvenes.”<sup>3</sup>

**“Artículo 3°.** Modifíquese el literal “h)” del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

h) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial”.

Al estudiar con rigurosidad de ciencia social, la historia **por sí** sola fija sus objetivos. Método y resultado como lo dijo la 7 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña:

“CONSIDERANDO que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”, (...)

**“Artículo 4°.** Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La educación en historia se ofrecerá como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje”.

“Enseñamos el pasado porque somos conscientes de que el pasado fue el modelo para el presente y el futuro”<sup>4</sup>.

3 Consejo Nacional de Política Económica Social. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación.

4 Enrique Florescano. México. “POR QUE SE DEBE ENSEÑAR HISTORIA” <http://www.nexos.com.mx/?p=9250>

2 <http://www.estudioteca.net/bachillerato/filosofia/la-cultura-en-filosofia-i/>

Conocer el pasado permite al ser humano interpretar el presente y proveer el futuro, es indispensable para vivir en sociedad, las acciones que se toman por ejemplo en materia de convivencia y seguridad ciudadana se basan en el modo de operar de las bandas delincuenciales, para la investigación científica requiere de un estado del arte que es un repaso a la historia, aquí nos preguntaríamos si una de las causas por las cuales no hacemos una fuerte investigación científica en Colombia ¿será por lo que no enseñamos historia a nuestros niños, niñas y jóvenes?

**“Artículo 5°.** Modifíquese el enunciado del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

**Artículo 30. *Objetivos específicos de la educación media académica y técnica.*** Son objetivos específicos de la educación media académica y técnica”.

Adicionamos la expresión “y técnica” para que en esta formación para el trabajo también se enseñe historia, somos miembros de una sociedad y seamos técnicos o profesionales requerimos acrecentar el compromiso y pertenencia, sentir que somos parte de una sociedad que progresa que cuenta con seres extraordinarios que hacen que la historia avance.

**“Artículo 6°.** Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación media académica y técnica, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los estudios históricos, apoyados por otras ciencias sociales, a los que se refiere el literal h) del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera”.

“La resiliencia es la capacidad que tiene una persona o un grupo de recuperarse frente a la adversidad para seguir proyectando el futuro”<sup>5</sup>.

Esta recuperación no es posible desconociendo la historia, razón amplia para estudiar historia, la vida se forja con el transcurrir del tiempo y se modifica por los acontecimientos, sucesos incidentes y accidentales que vivimos.

La resiliencia nos dará una sociedad, orientada a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz estable y duradera.

**“Artículo 7°.** Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, Regulación del currículo, el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la historia como asignatura independiente que, en todo caso, deberán diferenciarse de los que corresponden a otras ciencias sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

**Parágrafo 2°.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidas y debidamente registradas en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley”.

Por la calidad académica, virtudes profesionales, experiencia laboral e independencia de las personas que se propone integrar esta Comisión seguro será un apoyo excepcional para sacar adelante esta iniciativa que redundará en beneficio de Colombia.

No es ni debe ser una comisión partidista, no se trata de personas necesariamente afines o áulicos del Gobierno de turno, ni su inclusión significa que hagan parte de este, se quiere ampliar el espectro de la institucionalidad y las personas que enriquezcan la reflexión, análisis y contribuyan al proceso, manteniendo su independencia crítica.

**“Artículo 8°.** Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, Plan de estudios, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia como asignatura independiente, y en los lineamientos curriculares, que de conformidad con este propósito, elabore el Ministerio de Educación Nacional”.

El Proyecto Educativo Institucional (PEI) es la carta de navegación de las instituciones reflejando su autonomía pero sin quebrantar las directrices generales que se proyectan partir del Ministerio de Educación incluyendo el Plan Nacional Decenal de Educación (PNDE), como política pública marca la ruta en Colombia en Educación.

Este documento de consulta, la educación se convierte en un compromiso de los colombianos como principal tema de la agenda pública, para mejorar las oportunidades de los nacionales.

**“Artículo 9°. *Divulgación de esta ley.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, de-

5 <http://definicion.de/resiliencia/>

bates, y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

En este punto específico se refleja el mismo espíritu de la ley, su divulgación es como la enseñanza de la historia, mostrar su importancia construir consensos, los individuos, las comunidades y las generaciones humanas, requieren saber siempre “quiénes son, dónde están, de dónde vienen y para dónde van” situarse el tiempo, forjará su perspectiva del pasado y sus expectativas del futuro”.

**Artículo 10. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2016 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* dentro de los términos de ley. Se aprobó en primer debate, en la Comisión Sexta de Senado, en la sesión del día 14 de septiembre de 2016 y en la plenaria de Senado el día 11 de octubre de 2017.

En esta ponencia se acoge integralmente lo aprobado en el primer debate en la Comisión Sexta Constitucional y Permanente de Senado y en la plenaria del Honorable Senado de la República. Es de resaltar que en comparación con el proyecto original, se realizaron modificaciones a tres artículos que no riñen con el principio de consecutividad.

El artículo 2°, por error de redacción del texto original se había digitado el literal ñ), pero en realidad es el literal o), y en ese mismo literal se adhirió la palabra “crítico”, quedando de la siguiente manera:

o) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como nación.

En el artículo 4°, se adicionó al parágrafo que las disposiciones de ese artículo no van a afectar el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

**Parágrafo.** La educación en historia se ofrecerá como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Finalmente en el artículo 8°, se adicionó las palabras “en desarrollo” así:

**Parágrafo.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia como asignatura independiente, y en los lineamientos curriculares, que de conformidad con este propósito, elabore el Ministerio de Educación Nacional.

### CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Desde 1984, el Gobierno nacional suspendió la enseñanza de la historia como materia independiente, para dictarla como parte de un módulo llamado ciencias sociales, por recomendación de la Unesco. Decisión fatal que hizo de lado la enseñanza de la historia a nuestros niños niñas y jóvenes y que es el motivo para que ellos no sientan amor, compromiso y pertenencia

por su patria. La frase de cajón expresa que quien no conoce la historia está condenado a repetirla y, ciertamente, hoy los menores de cuarenta años nada saben de la conquista, la colonia, la independencia, la República, la primera República Liberal, La regeneración, la hegemonía Conservadora, la segunda República Liberal, la violencia, el Frente Nacional, la Constitución del 91 y el fin del bipartidismo. No conocen de nuestros próceres, nuestros Presidentes, nuestros guerreros, nuestros humanistas, lingüistas, oradores y poetas, científicos y deportistas, desconocen que hemos tenido cinco guerras internacionales, todas ganadas por nuestra armas y, pese a ello, hemos cedido el 40% de nuestro territorio en malas negociaciones con los países vecinos.

Es preciso y urgente, volver a inculcar los valores patrios a nuestras gentes, para alejarlos del patriotismo bárbaro de muchas de nuestras celebraciones. Necesitamos la historia, la memoria social y el sentido de profundidad de la nacionalidad para fijar en la mente de las nuevas generaciones el sentido de patria, de orgullo patrio<sup>6</sup>.

Las generaciones del ciberespacio desconocen que la ciencia ficción de hoy fue la mitología de la antigüedad, están sumidas en el presente fugaz, de la moda y la valoración acrítica. Internet, con su amplio acceso planetario muestra un carácter aparentemente democrático y permite encontrar argumentos para defender cualquier teoría del pasado, si el usuario carece de un amoblamiento mental que le haya dado una dimensión estructurada del pasado, de los procesos sociales que le permitan tener un referente adecuado. Los mensajes virales más descabellados hacen corriente de opinión sin sustento empírico de lo que se lanza al consumo social sin que medie la comprobación, el análisis y la verificación, cuando se desconocen los métodos, las técnicas de investigación y análisis que debe proveer el sistema educativo formal, no se distingue fácilmente entre realidad y ficción en la mente de aquel que considera que los medios de comunicación son ciertos, y no manipulables.

No puede tener memoria social de su pasado quien no tiene un esquema sistematizado que le da la lectura, la enseñanza, el estudio o la educación. La formación para la vida debe darle al educando un sentido de dimensión espacio temporal, de los procesos sociales de cambio de la esclavitud al libre ejercicio de su libertad de pensamiento, acción y decisión.

La ignorancia absoluta de lo que constituye el patrimonio cultural de un pueblo o una nación referidos a los procesos políticos, religiosos y militares de nuestra identidad se construyen en un marco de referencia como el que los historiadores como profesión construyen con base en la investigación de las fuentes de ese pasado en archivos, museos, bibliotecas, tradiciones, con instrumentos de análisis y comprobación.

La enseñanza de la historia no es un catálogo de verdades absolutas o de adhesiones ciegas a un decálogo de verdades a medias, el trabajo de los historiadores consiste en revisar y reescribir la historia en cada generación, en revisar y comprobar lo que ya está escrito y que da sentido a un discurso sobre los acontecimientos que dieron sentido e identidad a los pueblos y de estos

6 [https://ssl.gstatic.com/ui/v1/icons/mail/images/clear\\_dot\\_gif](https://ssl.gstatic.com/ui/v1/icons/mail/images/clear_dot_gif)

en el contexto de dimensiones internacionales más amplias.

La presencia del hombre en territorio de lo que hoy se llama Colombia abarca más de 12.000 años y de esos primeros grupos al presente hay una trayectoria que la historia reconstruye con las otras disciplinas como la arqueología, las ciencias sociales y los referentes físicos, el patrimonio cultural, no es un constructor vacío colmado de mitos o leyendas. El pensar históricamente es una necesidad de los ciudadanos del posconflicto que deben contextualizar el presente con una mirada hacia los hitos de los procesos de convivencia y confrontación que nos han precedido.

Hay una curiosidad primigenia entre las personas cuando se preguntan como seres humanos qué somos, de dónde venimos, para dónde vamos, cómo transformamos nuestra realidad social y qué aspiramos a cambiar, los vacíos en la enseñanza no son absolutos ante la falta de una presencia en el currículo, más o menos los colombianos tienen una cierta noción de un pasado, de una idea de la historia que han llenado con anécdotas y tergiversaciones asociadas al pasado amerindio, a la invasión y la conquista, a la evangelización y al mestizaje, pero en forma atomizada colmada de prejuicios o juicios de valor, olvidando del todo nuestro pasado antes del español en América.

Es como diría un autor, un monstruo de Frankenstein que ha adquirido vida propia y que se transmite por tradición oral en tertulias y charlas de café o que se reproduce en libros y revistas colmados de artificios, lleno de lugares comunes, ideas disparatadas que subsisten como leyendas urbanas. Esa historia como los refranes ilustra para cualquier cosa que queramos y profundiza las discriminaciones, las distancias que son ajenas a la inclusión social, a la convivencia y otros valores democráticos, con una cierta tendencia a la agresividad, al orgullo herido, a la actitud desafiante, a una actitud evasiva o exagera los viejos sentimientos de odios partidistas o discriminación social, sexual o religiosa que afianzan la intolerancia y la discriminación de clase.

Algunos consideraran superflua la enseñanza de la historia en una sociedad de la hiperinformación, que es también la del hiper-rumor y la mentira enmascarada en verdades a medias o mentiras encubiertas que hoy ahogan a los ciudadanos y personas en general del planeta.

Pensar históricamente, con dimensiones de tiempo y espacio, de sentido globalizador hacen ciudadanos más conscientes de su patrimonio común y de interrogarse qué debe cambiar y por qué medios, los ciudadanos participativos, solidarios y respetuosos de los derechos ajenos podrán proyectar una ruta de cambios para mejorar, nunca para acabar con el mundo.

Como ciudadanos y como individuos necesitamos un pasado para percibir nuestro lugar en la escala de tiempo y para dar sentido a nuestra historia personal, abriéndola a dimensiones familiares, barriales y de las estructuras sociales macro y de paso ir construyendo un sentido de pertenencia y compromiso con algo que nos identifique.

Lejano a los nacionalismo ciegos, solo podremos ser auténticamente universales como nos lo pide Internet, si somos auténticamente locales y eso solo se logra con un conocimiento adecuado, dosificado y científica-

mente generado que elimine los prejuicios y los juicios de valor insuflados por los discursos verticales de los nuevos mesías de la conciencia social. Es hora de que el sistema educativo y los medios de comunicación intensifiquen a todas las escalas de la vida social la aproximación orgánica entre la educación, la recreación, y el entretenimiento.

La historia y el pasado, el espacio vital y el medio ambiente, la información y el conocimiento científico, la creatividad artística y el sentido de ciudadanía únicamente así lograremos tener sentido de nuestra identidad y de nuestras diferencias en la diversidad el patrimonio más valioso de nuestra cultura colombiana es conocerlos a nosotros mismos.

El sentido de ciudadanía se construye no a lamparazos de mensajes incoherentes o capsulas descontextualizadas. La enseñanza de la historia en occidente es el resultado de un acumulado proceso de investigación análisis y crítico, un ciudadano que no tiene contextos difícilmente puede discernir entre sus deberes, sus derechos ciudadanos y el ejercicio participativo en la vida democrática. Por eso es que muchos buscan imponer la falta de sentido en una sociedad que magnifica la hiperutilidad.

Teniendo conciencia crítica, el país tendrá una memoria colectiva, una única memoria, y no destellos de recuerdos que son acomodados a las situaciones en beneficio de algunos, y así la conciencia del colombiano no se pueda distorsionar con hechos que son falsos o alejados a la realidad.

La historia nos ayuda a construir una identidad nacional, una vez tengamos una memoria colectiva y una conciencia crítica de nuestro pasado. Toda vez que existirán valores, símbolos, costumbres, que moldean la cultura y la identidad del colombiano.

### PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores, solicito a la honorable Comisión sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar, el informe de ponencia para tercer debate al **Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Comisión Sexta de la Cámara Representantes.

  
**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.  
Ponente coordinador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017 CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia como una asignatura independiente en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana.

b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial.

c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

**Artículo 2º.** Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal “o” así:

o) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como Nación.

**Artículo 3º.** Modifíquese el literal “h)” del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

h) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

**Artículo 4º.** Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en historia se ofrecerá como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

**Artículo 5º.** Modifíquese el enunciado del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

Artículo 30. *Objetivos específicos de la educación media académica y técnica.* Son objetivos específicos de la educación media académica y técnica.

**Artículo 6º.** Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación media académica y técnica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos, apoyados por otras ciencias sociales, a los que se refiere el literal h) del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

**Artículo 7º.** Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los

indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la historia como asignatura independiente que, en todo caso, deberán diferenciarse de los que corresponden a otras ciencias sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 2º. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidas y debidamente registradas en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley.


**Artículo 8º.** Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia como asignatura independiente, y en los lineamientos curriculares, que de conformidad con este propósito, elabore el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 9º. Divulgación de esta ley.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, debates, y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

**Artículo 10. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia.  
 Ponente coordinador

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 06 de junio de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley No. 283 de 2017 Cámara - 002 de 2018 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 213/ del 06 de junio de 2017, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017  
CÁMARA**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la  
Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio,  
creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras  
disposiciones.*

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES

Integrantes Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2017 Cámara, en cumplimiento de lo cual me permito poner en su consideración los siguientes argumentos, por considerar que esta iniciativa constituye una alternativa para que la Universidad de Sucre, siga cumpliendo su misión de brindar alternativas de educación superior a los habitantes de la Región Caribe Colombiana.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto antes citado es de autoría del honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, oriundo del departamento de Sucre y conocedor de la situación de la educación superior en esta región del país, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 25 de abril del 2017.

El proyecto en estudio fundamenta su presentación, en las facultades que la propia constitución le otorga al Senado de la República en su artículo 150 numeral 12, el cual establece:

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, la Carta Constitucional en su artículo 338, consagra un principio sobre esta materia así:

**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Frente a la creación de las estampillas, igualmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han hecho diferentes pronunciamientos frente al tema de los impuestos parafiscales:

La Sentencia C-538 de 2002, siendo Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería dijo:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“nullum tributum sine lege”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991.3 En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso -órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles”.

De la misma forma el 5 de octubre de 2006, siendo Consejera Ponente Ligia López Díaz, mediante el Radicado número 08001- 23-31-000- 2002 -01507 -01-14527, manifestó que las mismas - Estampillas - constituyen un tributo parafiscal, siendo así determinado:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

“La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.

“Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

“Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos”.

Una vez establecido el parámetro legal de la creación de la estampilla, donde se determina claramente la facultad que tiene el Congreso de la República para establecer tributos parafiscales, se hace necesario definir los parámetros de conveniencia que justifican el proyecto de ley.

El artículo 69 de la Constitución de Colombia, hace referencia a la necesidad de que todo colombiano pueda acceder a la educación, siendo este un servicio público con función social, mediante este servicio, que debe ser prestado de forma integral a todos los colombianos busca el acceso “al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y valores de la cultura”.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, de todo colombiano, así mismo está “en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

Es necesario proveerle a las Universidades Públicas recursos suficientes para poder incentivar la educación y de esta manera generar mejores profesionales en el país, captando recursos para destinarlos en infraestructura educativa (construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, bibliotecas, entre otros), aumento de cupos universitarios para que más personas de sectores vulnerables tengan la posibilidad de acceder a la educación pública.

## II. ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE

En el año 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la Ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de ingeniería agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuaria.

La Ley 30 de 1992, la cual desarrolló el principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre

ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la Región Sucreña.

A partir de 1993, la Universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la Universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como zootecnia, ingeniería agroindustrial, ingeniería civil, dirección y administración de empresas, biología y licenciatura en básica primaria.

La Universidad de Sucre tiene como misión: **“Ser una universidad pública con talento humano cualificado y reconocimiento social, que mediante actividades de docencia, investigación, extensión y proyección social, forma profesionales idóneos, críticos e íntegros, basados en currículos flexibles en un ambiente de pluralismo ideológico y de excelencia académica, capaces de articular el conocimiento científico, tecnológico y cultural con el desarrollo socioeconómico sostenible, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población sucreña y la región caribe”.**

En desarrollo de su misión, la Universidad de Sucre ofrece en la actualidad:

- (15) programas profesionales.
- (3) programas tecnológicos.

Los programas prestados por la Universidad se distribuyen en:

- (5) Facultades.
- (2) Especializaciones.
- (5) maestrías.
- (2) doctorados.

Los programas anteriores están dirigidos a (5.909) estudiantes de pregrados y

(264) estudiantes de posgrados, de Departamento de Sucre.

Este centro de educación superior cuenta con (25) grupos de investigación clasificados por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación, los cuales desarrollan su labores a través de la División de Bienestar Universitario, los Centros de Diagnóstico Médico, Centro de Laboratorios, Centro de Lenguas; de igual forma se ofrecen los programas de extensión y proyección social.

## III. ANTECEDENTES DE LA ESTAMPILLA

La creación de la Universidad de Sucre Tercer Milenio, data del año 2001, y fue aprobada por el Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 656 del mismo año.

Esta norma autorizó la creación de la estampilla en comento y en su artículo segundo, se estableció qué su recaudo podría llegar hasta un monto de \$50.000.000.000.00 millones de pesos, en términos constantes año 2000.

La implementación de esta estampilla se reglamentó por parte de la Asamblea del Departamento, mediante la Ordenanza número 016 de 2001, desde que se inició su recaudo la Universidad de Sucre, ha logrado acceder a una fuente muy importante de recursos los cuales le han permitido llevar a cabo, procesos de transforma-



ción orientados al mejoramiento de los servicios educativos y la infraestructura.

Siguiendo la exposición de motivos presentada por el autor de esta iniciativa, me permito presentar por su importancia, el siguiente cuadro comparativo de los años 2004 y 2016, en el cual se puede ver con calidad el cambio que ha tenido la Universidad y la forma como han sido invertidos los recursos provenientes de esta importante fuente de financiación:

ÍTEM	2004	2016
<b>DOCENCIA Y COBERTURA</b>		
Número de Estudiantes en Pregrado (Prom/Sem)	2.622	5.709
Número de Estudiantes de Posgrados	0	264
Número de Programas de Pregrado Ofrecidos	10	18
Número de Programas de Posgrado Ofrecidos	0	9
Número de Docentes de Planta (TCE)	71	124
Número de Docentes Ocasionales (TCE)	35	133
Número de Docentes de Cátedra (TCE)	51	217
Número de Docentes con Doctorado	1	29
Número de Docentes con Maestría	26	177
Número de Docentes con Especialización	111	201
Número de Docentes con Pregrado	82	67
<b>INVESTIGACIÓN</b>		
Total Grupos de Investigación		
Grupos de Investigación reconocidos por Colciencias	0	25
Número de Grupos A		1
Número de Grupos B		5
Número de Grupos C		15
Número de Grupos D		4
Número de docentes investigadores	0	
Número de Investigadores Senior	N.A.	2
Número de investigadores Asociado	N.A.	8
Número de Investigadores Junior	N.A.	21
Número de investigadores no categorizados	0	
Número de Patentes	0	0
<b>ACREDITACIÓN Y CALIDAD</b>		
Universidad en proceso de Acreditación Institucional	NO	SI
Número de Programas acreditados en pregrado	0	2
Número de Programas acreditados en posgrado	0	0
Número de Programas de pregrado en proceso de acreditación	N.A.	7
Universidad con Certificación de Gestión de Calidad	No	SI
<b>OTROS:GESTIÓN</b>		
Movilidad estudiantes colombianos	0	32
Movilidad estudiantes extranjeros	0	9
Movilidad Docentes	0	9
Infraestructura física (m2)	N.D	

\*Fuente Universidad de Sucre

Dentro del trámite de elaboración de la presente ponencia, se procedió a indagar con la Universidad de Sucre, para que sus directivas rindieran un informe detallado sobre cómo han sido utilizados los recursos provenientes de esta fuente de financiación, dicha información se encuentra contenida en el siguiente cuadro:

UNIVERSIDAD DE SUCRE Inversiones recursos Estampilla 2004-2016					
AÑOS	Construcción Infraestructura física	Adecuaciones	Dotación	Capacitación de alto nivel	TOTAL
2004	\$ 2.086.288.414	\$ 159.968.951	\$ 110.044.436	\$ 9.825.245	\$ 2.366.127.046
2005	\$ 1.784.653.400	\$ 593.899.310	\$ 1.598.370.073	\$ 28.232.406	\$ 4.005.155.189
2006	\$ 292.188.848	\$ 268.953.205	\$ 588.733.718	\$ 173.704.652	\$ 1.323.580.423
2007	\$ 370.583.247	\$ 392.596.605	\$ 739.591.492	\$ 174.826.762	\$ 1.677.598.106
2008	\$ 347.666.166	\$ 225.541.460	\$ 763.669.174	\$ 87.585.677	\$ 1.424.462.477
2009	\$ 2.276.394.438	\$ 553.898.091	\$ 779.355.973	\$ 71.093.370	\$ 3.680.741.872
2010	\$ 2.718.789.174	\$ 774.109.320	\$ 1.024.499.208	\$ 66.064.724	\$ 4.583.462.426
2011	\$ 421.912.302	\$ 1.007.422.609	\$ 736.306.659	\$ 65.487.146	\$ 2.231.128.716
2012	\$ 4.086.874.416	\$ 959.066.540	\$ 2.426.661.666	\$ 149.329.690	\$ 7.621.932.312
2013	\$ 3.233.813.000	\$ 1.390.022.051	\$ 2.295.932.881	\$ 0	\$ 6.919.767.932
2014	\$ 4.298.178.237	\$ 1.177.297.049	\$ 1.974.738.061	\$ 0	\$ 7.450.213.347
2015	\$ 3.684.376.254	\$ 2.244.319.262	\$ 4.162.549.492	\$ 0	\$ 10.091.245.008
2016	\$ 4.348.439.086	\$ 1.761.062.577	\$ 3.344.972.620	\$ 229.972.961	\$ 9.684.447.244
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 29.950.156.982</b>	<b>\$ 11.508.157.030</b>	<b>\$ 20.545.425.453</b>	<b>\$ 1.056.122.633</b>	<b>\$ 63.059.862.098</b>

\*Fuente: División Financiera.  
Universidad de Sucre.

Según lo anterior, puede concluirse que los recursos provenientes de esta estampilla son de vital importancia para mantener la continuidad en el funcionamiento, crecimiento, mejoramiento de la oferta y los servicios que presta la Universidad de Sucre a comunidad estudiantil del departamento.

Ante este panorama sería negativo e inconveniente suprimir una fuente de ingresos de esta importancia como lo es la estampilla para la Universidad de Sucre, por lo tanto se hace necesario continuar los procesos que se han venido implementando durante los últimos años en la Universidad de Sucre con estos recursos, si se mantienen se podrá consolidar los siguientes objetivos de corta y mediano plazo:

**Acreditación institucional.** La excelencia en educación superior se obtiene con instituciones que puedan ofrecer programas acreditados, docentes con alta formación académica, investigaciones para el desarrollo del departamento y la región, movilidad de la comunidad universitaria, procesos y procedimientos administrativos ágiles y oportunos.

**Permanencia estudiantil.** La población estudiantil de la universidad es de recursos bajos, pertenecen caracterizadamente a los estratos 1 y 2, por lo que se requiere financiar programas que reduzcan el índice de deserción estudiantil y a la vez, programas que incentiven la excelencia académica y la formación integral.

**El sostenimiento de los programas académicos con visión social.** La Universidad desarrolla programas con visión social los cuales cada día se hacen más difíciles de sostener, de otra parte, si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la Universidad, estas han venido decreciendo, por ejemplo, en el año 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 2016 el aporte del Departamento fue del 12% del total presupuesto total de la institución.

Como se observa el porcentaje de transferencias del departamento ha venido en contraposición con el aumento de la cobertura y la calidad educativa que año a año está logrando la Universidad de Sucre, por ejemplo en año 1994, atendía a 923 estudiantes y en año 2004 pasó a recibir 2.622 estudiantes.

En el año 2016, la Universidad de Sucre recibió a 5.709 estudiantes por semestre en promedio.


El funcionamiento de las Universidades públicas no ha sido fácil en materia financiera, de todos es conocido la escases de recursos de estas instituciones, por ejemplo, las transferencias de recursos que se reciben de parte de la Nación, se ajustan normalmente al IPC, lo cual significa que las diferencias de los gastos de funcionamiento los debe generar de manera autónoma la universidad, teniendo en cuenta la restricción y el cuidado de mantener los costos para los estudiantes en un nivel acorde al nivel de ingreso de los habitantes de la región.

Sin duda la escasez de recursos para la educación pública en la región caribe, es un tema de gran preocupación, se hace necesario mantener los ingresos provenientes de fuentes como las estampillas, para el sostenimiento y ampliación de la oferta educativa en esta región del país.

Tal y como hemos visto la iniciativa en estudio cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico, constitucional, legal, jurisprudencial que me permiten acompañar y promover de manera comprometida su aprobación y trámite en el Congreso de la República.

#### IV. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a los honorables Representantes miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 261 de 2017**, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.



**HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara.  
Ponente.

#### V. TEXTO SOMETIDO A PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.** Renuévase la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 0656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 0656 de 2001.

**Artículo 2°. Cuantía de la Emisión.** La emisión de la estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

**Artículo 3°. Autorización a la Asamblea Departamental de Sucre.** Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Cré-

dito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 4°. Facultad a los Concejos Municipales.** Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

**Artículo 5°. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.** Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

**Artículo 6°. Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.** La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

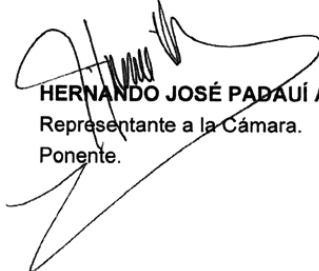
**Artículo 7°. Destinación.** Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatoria.** Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



**HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara.  
Ponente.

Se firman todos los folios.

**CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D.C. 1 de junio de 2017. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 261 de 2017 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RENEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO, CREADA MEDIANTE LA LEY 656 DE 2001, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por el Honorable Representante HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2017 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2017 Cámara, 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2017 Cámara, 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.** En los términos que se describen en el documento adjunto con la siguiente organización:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Justificación y consideraciones del proyecto.
  - 2.1. Objeto del proyecto
  - 2.2. Normatividad Internacional
  - 2.3. Marco Constitucional
  - 2.4. Derecho comparado
3. Consideraciones.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.
6. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

 FABIO RAÚL AMIN SALEME Representante a la Cámara Coordinador Ponente <i>Con Proposición Sobre el art 15</i>	 ANGE LA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara Coordinadora Ponente
 GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO Representante a la Cámara Ponente	 JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara Ponente
 WILSON CORDOBA MENA Representante a la Cámara Ponente	 GERMAN BERNARDO CARLOSAMA Representante a la Cámara Ponente
 RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR Representante a la Cámara Ponente	

**1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley es de iniciativa de un importante número de actores y actrices colombianos que han venido gestionando desde 2014 una propuesta para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de actores y actrices en el país. Para sintetizar la historia de esta iniciativa es preciso recordar que la necesidad de plantear una propuesta legislativa para tal fin fue por primera vez esbozada en la Audiencia Pública “*Mentiras conocidas y verdades por conocer*” realizada el jueves 21 de agosto de 2014 en el Auditorio Luis Guillermo Vélez.

Desde entonces comenzó la construcción de una iniciativa legislativa que tomó aproximadamente 2 años (2014-2016) y contó con la colaboración de los equipos de trabajo de varios Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos. Una vez finalizada esta etapa de construcción colectiva, el proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de abril de 2016 con el número 163 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 186 de 2016.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Honorio Henríquez Pinedo, Nadia Blel Scaf, Antonio José Correa Jiménez y Jorge Iván Ospina Gómez (Coordinador). Los ponentes organizaron una Audiencia Pública en la Comisión Séptima Constitucional de Senado el 26 de mayo de 2016 para escuchar a los diferentes gremios, entidades, grupos, asociaciones de actores y actrices, académicos y artistas, interesados en conceptuar sobre la iniciativa legislativa.

La Ponencia presentada para primer debate recogió la mayoría de las observaciones sugeridas en la Audiencia Pública, de tal manera que el texto presentado en la Comisión Séptima del Senado el 15 de junio de 2016 recogió varias modificaciones al texto inicial.

La Ponencia fue aprobada por unanimidad por los honorables Senadores miembros de la célula legislativa. El acta de la sesión quedó publicada en la *Gaceta del Congreso* número 511 del 15 de junio de 2016. En dicha sesión algunos Senadores y Senadoras acordaron crear una Comisión Accidental para la concertación del texto del Proyecto para la Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de Senado.

La Comisión Accidental fue integrada por los Senadores: Álvaro Uribe Vélez; Orlando Castañeda Serrano; Sofía Alejandra Gaviria; Jesús Alberto Castilla; Honorio Miguel Henríquez; Nadia Georgette Blel Scaf; Antonio José Correa Jiménez; Jesús Alberto Castilla; Eduardo Pulgar Daza; Jorge Iván Ospina; Luis Évelis Andrade Casamá y Carlos Enrique Soto.

En dicha Comisión participaron los representantes de los actores y actrices, los representantes de las empresas productoras como Caracol, RCN, Proimágenes y también se invitó a distintas entidades del Estado como el Ministerio de Trabajo, Educación, Cultura, Hacienda y la ANTV, quienes presentaron sus respectivos conceptos. Después de 5 meses de trabajo de la Comisión, el texto concertado para la Ponencia Segundo Debate fue publicado finalmente en la *Gaceta del Congreso* número 173 de 2017.

La Ponencia Segundo Debate discutida y aprobada en la sesión plenaria del Senado el día 10 de mayo de 2017 sin ninguna modificación, el texto aprobado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 401 de 2017. El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara el día 31 de mayo del presente año y espera para rendir ponencia en primer debate en dicha corporación.

La mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, designó como ponentes para primer debate en Cámara a Ángela María Robledo y Fabio Raúl Amín Saleme como coordinadores ponentes y como ponentes a Guillermina Bravo Montaño, José Elver Hernández Casas, Wilson Córdoba Mena, Germán Bernardo Carlosama y Rafael Eduardo Paláu Salazar.

## 2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

### 2.1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

### 2.2. Normatividad internacional

La **Resolución 65/ 166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a: *“(...) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (...) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales.”*<sup>1</sup>

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales encontramos como fundamento:

**La Recomendación de la Unesco de 1980** relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados: *“orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales.”*<sup>2</sup>

1 Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: [http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA\\_Res.65-166\\_es.pdf](http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf)

2 Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

La **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005**, en su artículo 6° estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: *“(...) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (...)”*<sup>3</sup>.

La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**<sup>4</sup> estableció en su artículo 4° refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

*“todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica”*.

Por otro lado el **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**<sup>5</sup> en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

*“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los Estados americanos, reformada por el protocolo de buenos aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*.

En el marco del sistema interamericano de derechos, el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales **Protocolo de San Salvador** estableció en su **artículo 7°** las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los estados partes del protocolo a reconocer

[portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

3 Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>

4 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf>

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

derechos inherentes al trabajo e incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

En la 319ª reunión del Consejo de Administración de la OIT se decidió realizar un Foro los días 14 y 15 de mayo de 2014<sup>6</sup>, para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura, buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

*“...los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal - por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales - y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando esta percibe un ingreso regular.*

*En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo.”*

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, intermitentes, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

#### **La Recomendación relativa a la Condición Social del Artista del 27 de octubre de 1980 de la Unesco<sup>7</sup>,**

6 OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---sector/documents/publication/wcms\\_240703.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf)

7 Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

reconoce aspectos que justifican y promueven la especial protección de los artistas como trabajadores culturales, se resalta las particularidades que entraña su condición y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural. En el acápite de empleo se destaca la obligación de los Estados de:

*“Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a: i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo.”*

Se recomienda a los Estados formular leyes especiales para generar equidad social, en la medida en que se reconoce que las condiciones objetivas en que los actores desempeñan su labor no son las habituales en las que labora la generalidad de los trabajadores y por tanto puede resultar difícil aplicarles la normatividad común, ocasionando un vacío legal que abre espacios para informalidad y desprotección social.

### **2.3. Marco constitucional y legal**

En Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura así como a promover todas las etapas de del proceso de creación de la identidad nacional.

*“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*<sup>8</sup>

De igual manera, Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997 por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4º que: *“el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.”*

8 Constitución Política Nacional, Artículo 70.

La Ley también reconoce a los creadores, los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

**“Artículo 27. El creador.** Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

**Artículo 33. Derechos de autor.** Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.

**Artículo 48. Fomento del teatro colombiano.** Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.”

Esta misma Ley en su **artículo 32** estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de dicha ley.

#### 2.4. Derecho comparado

##### a) Chile

En la legislación chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual.

##### b) Argentina

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los acto-

res, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y, para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional, se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los Puntos Centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo-continuas o discontinuas- como un año de servicios con aportes-, entre otros.

##### c) Uruguay

La Ley número 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

En primer lugar, a partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un **cómputo especial a efectos jubilatorios**, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

- Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.
- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.
- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.
- El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Dec. 425/2011 artículo 1°).
- El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

En segundo lugar, se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno Uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos.

##### d) España

La norma en España es el **Real Decreto 1435/1985 y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que** para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican

los derechos y deberes laborales básicos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

- Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.

- La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.

- La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

- La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el *Estatuto de los Trabajadores* en cuanto a la duración máxima de la jornada.

- Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.

- Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales.

#### e) Perú

La Ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada.

#### f) México

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patronos estarán obligados a proporcionar a los traba-

jadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

#### g) Francia

En Francia desde 1936 se creó el estatuto para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad e intermitencia de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo<sup>9</sup>.

Entre 2010-2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido<sup>10</sup>.

En este contexto, el sistema de seguridad social francés reconociendo la intermitencia, hizo una ley en 2014 para proteger a los trabajadores del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radio difusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores<sup>11</sup>.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160 mil empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura.

#### h) Bélgica

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo y la intermitencia su trabajo. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan<sup>12</sup>.

9 Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurpo.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

10 Pole Emploi France. "Les allocations versées aux intermittents du spectacle". Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jsp?id=60567>

11 Le Monde (26 de febrero de 2014) "Intermittents: cinq questions pour tout comprendre". Disponible en línea: [http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre\\_4372877\\_3246.html](http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html)

12 Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurpo.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

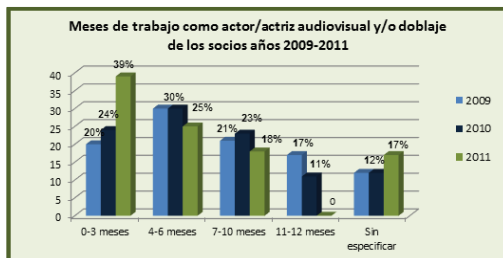
### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Condiciones de trabajo de los actores

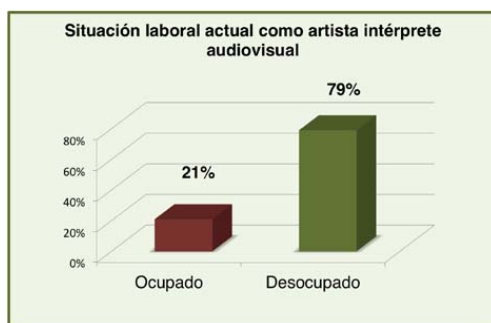
La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1.622 de los actores afiliados<sup>13</sup>. La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

##### • Intermittencia laboral

Los datos de dicho estudio nos indican que en 2011, la mayoría de los actores (64%) solo trabaja entre 0 y 6 meses en el año; el (18%) trabaja entre 7 y 10 meses, el (17%) no especificó; y en todo caso ninguno (0%) logró reportar un trabajo continuo para todos los meses del año. Estos datos muestran la alta volatilidad del mercado laboral de los actores dado el corto periodo de tiempo al año en que son contratados.



La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.

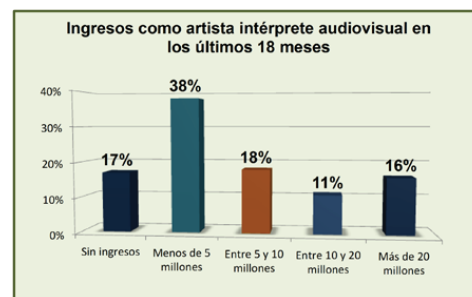


Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los

últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos, sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

##### • Ingresos derivados del ejercicio de la actuación:

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y solo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.



De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$644.350 en 2015.

En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensuales, esto significa que aproximadamente percibieron \$550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza si quiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11%) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobre pasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas \$1.108.250 en 2014.

#### 3.2. La actuación como profesión

La actuación debe ser reconocida como una profesión en Colombia en la medida en que los actores y actrices se han formado para ello, así como su experiencia laboral que da cuenta de la trayectoria acumulada de su quehacer profesional.

Actualmente existe una falta de rigor en la demarcación de la práctica y normativa de la actuación en estos niveles, es lo que nos ha catapultado a una serie de imprecisiones, sobre todo en el lenguaje, tal es el

13 Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.



caso de la expresión “actor natural”, como si en el caso de otras profesiones, igual de respetables, se hablara o se hiciera referencia a “abogado natural, “ingeniero natural, etc. Inclusive en el mismo sector en el que transcurre la actuación (teatro, cine, televisión, radio, doblajes y nuevas tecnologías) no se ha escuchado hablar jamás de “director natural”, “maquillador natural”, etc. Deslindar la práctica de la actuación en este sentido, es empezar a organizar de una mejor manera el sector de las industrias creativas en lo que concierne a la profesión de actor y crear garantías para quienes dedican su vida al ejercicio de la misma y a los que cursan en las universidades sus estudios profesionales de actuación.

Es necesario avanzar en el reconocimiento y las garantías de los derechos laborales, sociales, culturales y de seguridad social de los actores y actrices en la medida en que el ejercicio de la actuación contribuye a la formación del patrimonio cultural y artístico de la nación; en ese sentido, el país avanza al compás de los demás países del mundo, al reconocer a sus artistas sus derechos y brindar plenas garantías para el ejercicio de la actuación profesional.

El Proyecto de ley que se pone en consideración, es necesario en la medida en que busca garantizar los

derechos de los actores y actrices colombianos en televisión, cine y teatro como parte del patrimonio cultural de la nación. Existe una oportunidad para que con esta iniciativa legislativa se avance en la materialización de los derechos culturales, sociales y laborales de los actores y actrices, en la medida en que son los principales creadores y generadores del patrimonio cultural y artístico de la nación.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se presenta esta iniciativa ante la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes esperando que con la celeridad de su trámite sea posible disponer de un instrumento legislativo para avanzar en los derechos y las garantías sociales de quienes han puesto su vida al servicio de la actuación.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones*

<p><b>PROYECTO DE LEY 075 DE PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA.</b></p> <p><i>“por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia”</i></p>	<p><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA.</b></p> <p><i>“por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia”</i></p>	<p><b>SUSTENTACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 4°. Investigación.</b> El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas: Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.</p>	<p><b>Artículo 4°. Educación e investigación en artes escénicas o afines.</b> Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Los Ministerios de Educación Nacional y Cultura promoverán el fortalecimiento de la política educativa para los posgrados y programas de formación para los actores y actrices</p> <p>Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y territorial podrán generar proyectos, programas, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.</p>	<p>El artículo en su título se denomina de investigación, por tanto, el órgano que investiga es Colciencias, en el mismo sentido se indica que este organismo es quien podrá adelantar investigaciones en artes escénicas.</p> <p>Ahora bien, el Estado y los Ministerios de Educación y Cultura no pueden garantizar la formación de calidad de las artes escénicas, porque se vulneraría el art. 69 de la Constitución Nacional, sobre autonomía universitaria, toda vez que las universidades son las que deciden qué programas de pregrado o posgrados quieren promoverlos como de alta calidad.</p>
<p><b>Artículo 6°. La Actuación como profesión.</b> El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 6°. La Actuación como profesión.</b> El Estado fomentará la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal, no formal, y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.</p>	<p>Es deber del Estado fomentar la formación actoral como parte de sus funciones de protección de la cultura y el patrimonio cultural de la nación.</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY 075 DE PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA.</b> <i>“por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia”</i></p>	<p><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 284 DE 2017- CÁMARA.</b> <i>“por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia”</i></p>	<p><b>SUSTENTACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 10. Tipo de vinculación para actores y actrices.</b> El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables. <b>Parágrafo 1º.</b> Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. <b>Parágrafo 2º.</b> Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.</p>	<p><b>Artículo 10. Tipo de vinculación para actores y actrices.</b> El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables. <b>Parágrafo 1º.</b> Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. <b>Parágrafo 2º.</b> Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o <u>72</u> horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.</p>	<p>La naturaleza del trabajo y de la vinculación de los actores y actrices hace que la producción no se pueda desarrollar en un tiempo menor a las horas diarias y semanales establecidas en el artículo. El tiempo estimado para que el contratista tenga tiempos de descanso tiene relación con las normas laborales vigentes y en las mesas de negociación fue pactado por las organizaciones de actores y actrices con los canales privados de televisión.</p>
<p><b>Artículo 13. Pago por venta.</b> Los actores y actrices <del>tendrán derecho</del> a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.  El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.</p>	<p><b>Artículo 13. Pago por venta.</b> Los actores y actrices <del>podrán hacer uso del derecho</del> a pactar una remuneración por las ventas <u>nacionales e internacionales</u> de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas. El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.</p>	<p>De común acuerdo los actores y actrices podrán hacer uso del derecho a pactar la remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen. El cambio del verbo “tendrán” por “podrán” indican que es facultativo de las dos partes, y podrá hacerse por acuerdo mutuo. En el tratado de Beijing sobre los derechos patrimoniales del artista intérprete está consagrado ese derecho.</p>
<p><b>Artículo 14. Oportunidades de empleo para los actores.</b> Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices. <b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso. <b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional <del>promoverá la inclusión</del> de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la <del>catedra de paz</del> establecida en la Ley 1732 de 2014.</p>	<p><b>Artículo 14. Oportunidades de empleo para los actores.</b> Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices. <b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso. <b>Parágrafo 2º. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.</b></p>	<p>La catedra de paz (Ley 1732 de 2014) se desarrolla con docentes nacionales y el dinero para pagar a los docentes, es de sistema general de participaciones (Ley Estatutaria), por lo tanto, con este dinero no se pueden vincular ni pagar de allí a personas que no son docentes, razón por la cual se modifica el artículo.</p>

## 5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara, debatir y aprobar en **primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2017 Cámara, 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones**", con las modificaciones propuestas incluidas en el texto que se propone.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

De los honorables Representantes a la Cámara,

FABIO RAÚL AMIN SALEME  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

ANGELA MARIA ROBLEDO  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

JOSE ELVER HERNÁNDEZ CASAS  
Representante a la Cámara  
Ponente

WILSON CORDOBA MENA  
Representante a la Cámara  
Ponente

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA  
Representante a la Cámara  
Ponente

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Representante a la Cámara  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2017 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

#### Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad his-

triónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Educación e investigación en artes escénicas o afines.* Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Ministerios de Educación Nacional y Cultura promoverán el fortalecimiento de la política educativa para los postgrados y programas de formación para los actores y actrices.

Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y territorial podrán generar proyectos, programas, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

Artículo 5°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

#### CAPÍTULO II

#### Profesionalización

Artículo 6°. *La Actuación como profesión.* El Estado fomentará la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal, no formal, y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

### CAPÍTULO III

#### Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 10. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72

horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 11. *Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 12. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

Artículo 13. *Pago por venta.* Los actores y actrices podrán hacer uso del derecho a pactar una remuneración por las ventas nacionales e internacionales de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.

### CAPÍTULO IV

#### De la promoción y fomento de los actores

Artículo 14. *Oportunidades de empleo para los actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante.

Artículo 16. *Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.* El Gobierno nacional estimulará la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Los cable operadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y transmisión de dramatizados,

series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

**CAPÍTULO V**

**Sanciones**

Artículo 17. *Inspección, vigilancia y control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANGELA MARÍA ROBLEDO  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
FABIO RAÚL AMIN SALEME  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
ANGELA MARÍA ROBLEDO  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

Con proposición sube  
el Art 13

  
GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JOSÉ ÉLVER HERNÁNDEZ CASAS  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
WILSON CORDOBA MENA  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Representante a la Cámara  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 457 - viernes 9 de junio de 2017

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto sometido al proyecto de ley número 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 284 de 2017 Cámara, 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.....	11